



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/076/2019

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD
PÚBLICA DEL ESTADO

COMISIONADO PONENTE:

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

Mexicali, Baja California, a 29 de mayo de 2019; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/076/2019**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El ahora recurrente, en fecha 07 de febrero de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00136819**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 22 de febrero de 2019, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, a través de la cual, proporcionó la impresión de pantalla de la Consulta de Empleados, en lo referente al Histórico de Pagos.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 25 de febrero de 2019, presentó su recurso de revisión, con motivo de **la entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 27 de febrero de 2019, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/076/2019**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado, a efecto de que, dentro del plazo de 07 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 01 de marzo de 2019.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. Mediante proveído dictado en fecha 14 de marzo de 2019, se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma al presente medio de impugnación, y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes, mismas que fueron admitidas en su totalidad y por desahogadas al no requerir de diligencia especial para tal evento.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 26 de marzo de 2019, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 03 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la clasificación de la información como reservada, trasgrede con ello el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“solicito la version publica de los recibos de nomina de los servidores que ostentan el cargo de directores de las diferentes areas y jefes de departamento del Instituto de Servicios de Salud Publica del Estado de Baja California, basado en el reglamento interno que se encuentra publicado en su pagina de internet, y solicito se me informe cual es la direccion electronica o enlace que permita acceder a las sesiones del Comité de transparencia de su Institucion”

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

Al respecto me permito enviar la relación y anexos de los Directores y Jefes de Departamento del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California. Así mismo le comento que desconocemos la dirección electrónica o enlace, donde se pueda acceder a las sesiones del Comité de transparencia de este Instituto.

Remitiendo para el efecto la impresión de pantalla de la Consulta de Empleados, en lo referente al Histórico de Pagos.

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“solicite los recibos de nomina y respondieron con capturas de pantalla de sus sistemas no con el recibo de nomina que es igual al que recibe el personal al momento de firmar nomina, no informan la dirección electrónica donde la ciudadanía puede ver las sesiones de comité de transparencia que ha celebrado el isesalud como se solicito”

Posteriormente, el sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso, medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

SEGUNDO

Que mediante oficio número 001371 signado por C.P. Francisco Javier Martín Ramírez Figueroa, Jefe de Administración de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal, nos informa que derivado de las manifestaciones vertidas por la parte recurrente, el **RECIBO DE NOMINA, ES UN DOCUMENTO PERSONAL DEL TRABAJADOR Y DE IMPRESIÓN UNICA**, por cada periodo de pago, en atención a la economía, concentración de archivo y administración de recurso público, quedando en poder de su titular al momento de imprimir su firma autógrafa en las listas de raya o nómina de control, razón por la cual, no es posible remitir dicho documento en estricto sentido, en la versión pública como textualmente lo solicita, sin embargo, esta institución resguarda el contenido y datos del denominado recibo de nómina, a través de los medios electrónicos del sistema de control y pago, del cual fueron proporcionadas las impresiones de pantalla que contemplan por analogía o equivalencia el recibo de nómina de los servidores que ostentan el cargo de directores y jefes de departamento de este instituto, cumpliendo con los elementos de un documento de **“VERSIÓN PÚBLICA”**, garantizando con ello su derecho a la información, lo anterior con fundamento en lo establecido por la fracción XXVI del artículo 4, 5 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO

Así mismo debemos atender la petición expresa del recurrente en su recurso de inconformidad, concatenándola con la petición original. En ambos casos el peticionario de información hace referencia a un documento concreto y específico que desea conocer, en este caso, el recibo de nómina de los directivos y mandos medios de este organismo descentralizado, matizando su solicitud en que dichos documentos le sean entregados en su versión pública por lo que, en aras del principio de máxima publicidad y a fin de favorecer la materialización del derecho a la información del solicitante, el departamento de recursos humanos del ISESALUD accedió a proporcionarle impresiones de las pantallas del sistema de nóminas con el cual se generan los recibos de nómina que el peticionario requiere, lo que a su vez constituye el motivo de inconformidad del recurrente al reiterar que su solicitud se refiere expresa y concretamente al documento identificado como *recibo o talón de nómina* que reciben los directivos y mandos medios del ISESALUD y no uno diverso. En ese sentido, es propicio analizar, en principio, si dichos documentos constituyen aquellos que la dependencia deba conservar; en segundo plano, si tales documentos efectivamente obran de algún modo en los archivos o registros de este Instituto y, finalmente, si existe algún modo de proporcionarlos al recurrente en la modalidad de versión pública que solicita, es decir, omitiendo los datos sensibles en términos de ley. Sobre el primer punto, debemos recordar que el documento que se solicita es de los que se generan con motivo de una relación jurídica de naturaleza laboral que, en el caso del ISESALUD, se encuentra regulada por la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento especial que nos indica cuál es el origen, motivo y en su caso a quien corresponde la custodia de los documentos relativos a la relación de trabajo. En ese tenor, tenemos que el numeral 804 de la Ley Federal del Trabajo señala cuáles son los documentos que el patrón debe conservar y, en su

caso, exhibir en juicio, a saber: a) Contratos individuales o colectivos de trabajo; b) Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pago de salarios. c) Controles de asistencia; d) Comprobantes de pago de participación de utilidades, vacaciones y aguinaldos, así como de primas, pagos por conceptos de cuotas y aportaciones de seguridad social. Si bien la fracción II de dicho artículo, que se refiere a las listas de raya o de nómina, habla también de recibos de pago de salarios como uno de los documentos que el patrón debe conservar, también lo es que del texto de dicha fracción se entiende que tales recibos deben conservarse como opción cuando no se cuente con las listas de raya o de nómina, porque dichos recibos constituyen un comprobante PARA EL PATRÓN MAS NO PARA EL TRABAJADOR, de que éste recibió el pago que en derecho le corresponde, lo que en el presente caso no ocurre ya que el ISESALUD en su calidad de patrón sí maneja listas de raya o de nómina. Así, vale la pena subrayar la diferencia entre recibo de pago y recibo de nómina, siendo el primero un comprobante que el patrón tiene derecho recibir por parte del trabajador como prueba que respalda que efectivamente el trabajador recibió su salario, es decir, este recibo de pago hace las veces de documento comprobatorio en ausencia de una lista de raya o de nómina. El recibo de nómina, en cambio, es un documento de naturaleza diversa, ya que no tiene como fin que el patrón respalde documental, contable y fiscalmente el pago de los sueldos y salarios, pues para ello tiene una lista de raya o nómina en la que toda la plantilla de personal estampa su firma autógrafa concediendo al patrón el recibo más amplio del pago de su salario, sino que dicho recibo de nómina es un comprobante para uso exclusivo del trabajador como evidencia de que lo que firmó en nómina es congruente con que lo a través de depósitos bancarios le fue pagado con antelación. Es, para decirlo de otra forma, un documento que el patrón genera pero que tiene como destinatario único al trabajador y que se le entrega previa suscripción de la nómina correspondiente. En ese sentido, al no ser un documento que el ISESALUD, en su calidad de patrón, deba necesariamente resguardar, es dable concluir la imposibilidad jurídica y material de proporcionarlo en los términos que el recurrente lo solicita ya que dichos recibos de nómina obran en poder de cada uno de los trabajadores de este Instituto quienes a su vez no constituyen sujetos obligados en los términos de la ley de la materia.

CUARTO

De acuerdo a lo solicitado por el recurrente tengo a bien adjuntar al presente recurso la siguiente liga <http://www.saludbc.gob.mx/pages/transparenciaDocumento.php?id=113>, donde el recurrente podrá consultar las actas del Comité de Transparencia, así como la liga <http://www.saludbc.gob.mx/pages/index.php> donde se lleva a cabo la transmisión en tiempo real de las Sesiones del Comité de Transparencia en cumplimiento con el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, lo anterior conforme al principio de máxima publicidad e interés público lo anterior para garantizar así el acceso a la información pública y protección de datos personales, por lo anteriormente expuesto adjunto capturas de pantallas de las ligas antes mencionadas para consulta de la información por parte del recurrente.

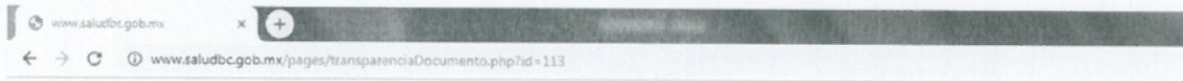
BAJA CALIFORNIA

Por lo que en razón de su contenido y por cuestión de método, resulta conveniente dividir el análisis del presente asunto, de la siguiente manera:

1) La entrega de información incompleta

Si bien durante el procedimiento de acceso a la información el Sujeto Obligado fue omiso en proporcionar el enlace electrónico que permita acceder a las sesiones del Comité de Transparencia, fue a través de la contestación al recurso de revisión que señaló el hiperenlace: <http://www.saludbc.gob.mx/pages/transparenciaDocumento.php?id=113>, así como aquél que contiene las actas de dicho comité; asimismo, señaló el identificado como: <http://www.saludbc.gob.mx/pages/index.php>.

En razón de ello, y dado que este Órgano Resolutor tiene la encomienda de tutelar de manera efectiva el derecho de acceso a la información; lo conducente para la Ponencia Instructora, y en uso de la facultad revisora de la cual se encuentra investido, procedió a realizar una consulta de dichos vínculos, a efecto de constatar que los mismos contiene la información solicitada; ejercicio que arrojó los siguientes resultados:



No se puede acceder a este sitio web

Se ha restablecido la conexión.

Prueba a:

- Comprobar la conexión
- Comprobar el proxy y el cortafuegos
- Ejecutar Diagnósticos de red de Windows

ERR_CONNECTION_RESET

Volver a cargar

Detalles



No se puede acceder a este sitio web

Se ha restablecido la conexión.

Prueba a:

- Comprobar la conexión
- Comprobar el proxy y el cortafuegos
- Ejecutar Diagnósticos de red de Windows

ERR_CONNECTION_RESET

Volver a cargar

Detalles

En consecuencia, resulta imposible imponerse del contenido de dichos enlaces; dicho de otro modo, **la información al respecto fue proporcionada en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.**

2) **La entrega de información que no corresponda con lo solicitada**

Superado lo anterior, por cuanto hace a la versión pública de los recibos de nómina de los directores y jefes de departamento, durante el procedimiento de acceso a la información se tuvo al Sujeto Obligado remitiendo las impresiones de pantalla del sistema de Consulta de Empleados, por cuanto hace al Histórico de Pagos; sin embargo, no es posible tener por correcta dicha porción de la respuesta, en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer término, resulta imperioso precisar que el recibo de nómina refiere a un documento que entrega un empleador como comprobante de que ha pagado la nómina correspondiente a un empleado, dicho de otro modo, se trata de un documento que acredita el pago a los trabajadores por sus servicios prestados durante un periodo de tiempo; por lo tanto, resultaría poco práctico que los mismos fueran "de impresión única" tal como fue señalado por el Sujeto Obligado, pues los mismos tienen el carácter de *constancia*, y por tanto, sirven como instrumento para corroborar que éste realizó el pago correspondiente.

El argumento anterior encuentra sustento, toda vez que, es de las propias 44 impresiones de pantalla puestas a disposición del particular en la respuesta primigenia, de las cuales se advierte que el Sujeto Obligado tiene la posibilidad de reimprimir dichos recibos a través de ícono ubicado en su parte inferior; tal como se inserta a continuación de manera ilustrativa:

Consulta de Empleados - Historico de Pagos

Filiación: Nombre: **HERNANDEZ MILAN NESTOR SAUL** Producto: **PRO201903-00**

Generales
Instrumento de Pago: **01 BANCORTE** Cuenta Contable (Aut):
Cuenta Bancaria: No. Emp: **9249**
CLABE: **NOMINA ORDINARIA QNA. 2019-03**

Clasificación
Centro de Trabajo: **0214700001 OFICINA CENTRAL**
Estado y Municipio: **02002 MEXICALI** CLUES: **BCSSA017475** Tabulador: **3**
C.T. Distribución: **0214700001 OFICINA CENTRAL**

Clave de Pago: **01 003619/002 FOR 11301 M01806 02 0 04 0001 2 1 05**
Estructura: **FORMALIZADOS TRA. ETAPA** Tipo de Mando: **GEN MED**
Puesto: **MEDICO GENERAL 'A'** Tipo de Trabajador: **(MED) BAS PROP**
Puesto Funcional: **0000000 NO ESPECIFICADO** Nivel de Sueldo: **0**
Unidad Admva: **001180 DEPARTAMENTO DE EPIDEMIOLOGIA** Tel. Pto. Sdo.: **000**
Puesto Estatal: Rango: **MAXIMO** Jornada: **0** **(TIMBRADO)**

Percepciones y Deducciones Período de Pago: **01-FEB-2019 al 15-FEB-2019**

Civ	Importe	PA	Civ	Importe	PA	Civ	Importe	PA	Civ	Importe	PA
07	+8,525.50	00	22	-243.27	00	SI	-53.28	00			
38	+392.50	00	34	-9.54	00	SP	-53.28	00			
42	+4,902.50	00	58	-170.51	00	SR	-522.19	00			
44	+292.50	00	70	-5.00	00	SS	-42.63	00			
46	+282.50	00	77	-5.35	00	ST	-234.45	00			
55	+4,148.00	00									

Tipo de Pago: **NORMAL**
No. de Cheque: **010550450-0**
Total de Percep: **18,543.50**
Total de Deduc: **-4,792.60**
NÓMINA **13,750.90**

Consulta Plantilla

Por lo tanto, se debe tener por desestimado el argumento vertido por el ente público respecto a su imposibilidad para reimprimir dichos recibos, y deberá proceder a la reimpresión y posterior entrega en versión pública de los 44 recibos de nómina de los cuales proporcionó las referidas impresiones de pantalla, independientemente de que los mismos carezcan de la firma de los servidores públicos no sólo por el hecho de no haber sido requeridos de tal forma por el solicitante, sino además, en virtud de que la ausencia de dicha formalidad no invalida el contenido del mismo, de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial, sustentado por Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, febrero de 2008, página 2383, bajo el tenor siguiente:

SALARIO. LAS CONSTANCIAS DE NÓMINA MEDIANTE DEPÓSITOS ELECTRÓNICOS, AUNQUE NO CONTENGAN LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO COMO COMPROBANTES DEL PAGO DE AQUÉL, SI LAS CANTIDADES CONSIGNADAS EN ELLAS COINCIDEN CON LAS QUE APARECEN EN LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS BAJO EL CONCEPTO "PAGO POR NÓMINA" U OTRO SIMILAR.

Aun cuando las constancias de nómina salarial mediante depósito electrónico **no contengan la firma del trabajador, tienen valor** probatorio para considerar que **corresponden al pago de salarios y sirven como comprobantes de éstos**, si las cantidades que aparecen en aquéllas coinciden con las que constan en estados de cuenta bancarios, **si en ellos se detallan los depósitos realizados por el patrón en la cuenta del trabajador bajo el concepto "pago por nómina" u otro similar**, tiene cierta periodicidad y aparece el nombre de la institución bancaria emisora.

Dicha instrucción deberá acatarse en el entendido de que los documentos a los que particular pretende acceder fueron generados por el Sujeto Obligado, y al advertirse la

posibilidad de su reemisión, dicha documentación adquiere el carácter de pública, de conformidad con los artículos 8 y 9 de la Ley de la materia, los cuales determinan lo siguiente:

Artículo 8.- Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas en Ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 9.- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de proceda a la reimpresión y posterior entrega a la parte recurrente, en versión pública, de los 44 recibos de nómina de los cuales proporcionó diversas impresiones de pantalla a través del procedimiento de acceso a la información.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de proceda a la reimpresión y posterior entrega a la parte recurrente, en versión pública, de los 44 recibos de nómina de los cuales proporcionó diversas impresiones de pantalla a través del procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 05 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como

Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.


OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE




GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE


ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO

